

Señora
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO: DEMANDA DE CUSTODIA 2021-0523
DEMANDANTE: SHIRLEY YULIANA MERCHÁN DIMATE
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ

Cordial saludo:

VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.073.703.935 de Soacha, con correo electrónico selección.sandraromero@gmail.com, en mi calidad de padre de los menores **NICOLE DAYANA JIMÉNEZ MERCHÁN, DYLAN SANTIAGO JIMÉNEZ MERCHÁN** y **SARA LIZETH JIMÉNEZ MERCHÁN**, cordial y respetuosamente me dirijo a usted para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA BARRIGA MORENO**, también mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C. N° 52.798.691 de Bogotá y T.P. N° 148.649 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda y represente mis derechos al interior del proceso judicial iniciado por la señora **SHIRLEY YULIANA MERCHÁN DIMATE**, quien es la madre de los menores.

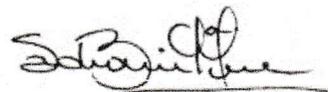
Es entendido que la Dra. **SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO** queda facultada para recibir, firmar, conciliar, desistir, reasumir, transigir, sustituir y demás de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito señor Juez, reconocer la debida personería a mi apoderada para que pueda actuar en los términos del presente poder, quien recibirá notificaciones de manera personal, a través del correo electrónico sandrabarrigamoreno@hotmail.com o en su número celular 3112922292.

Del señor Juez, atentamente,

Victor Alfonso Jimenez
VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ
C.C. 1.073.703.935 de Soacha

Acepto el poder conferido



SANDRA BARRIGA MORENO
C.C. No. 52.798. 691 de Bogotá
T.P. No. 148.649 del C.S. de la J.

Doctora.

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

PROCESO: **Demanda Custodia 2021-0523.**
DEMANDANTE: **SHIRLEY YULIANA MERCHÁN DIMATE**
DEMANDADO: **VICTOR ALFONSO JIMÉNEZ**
MENORES: **SARA LIZETH JIMÉNEZ MERCHÁN, NICOLE
DAYANA JIMÉNEZ MERCHÁN Y SANTIAGO JIMÉNEZ
MERCHÁN.**
Asunto: **Contestación Demanda.**

Respetada Doctora.

SANDRA BARRIGA MORENO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 52.798.691 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 148.649 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones sandrabarrigamoreno@hotmail.com, actuando en representación de la señora **VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ** con correo electrónico seleccion.sandraromero@gmail.com, conforme al poder que se adjunta a este escrito, comedidamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** instaurada por la señora **SHIRLEY YULIANA MERCHÁN DIMATE**.

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que mi mandante fue notificada mediante correo certificado el pasado 24 de febrero de 2022 y de acuerdo a lo señalado en el auto admisorio proferido el 4 de agosto de 2021 y en el decreto 806 de 2021, la presente contestación se radica ante su Despacho dentro de la oportunidad debida.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Me permito referirme a cada una de las afirmaciones señaladas en el acápite de hechos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso.

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: No es cierto, manifiesta mi Mandante que en todo momento se encuentra dispuesto para que los menores compartan con la señora **SHIRLEY YULIANA MERCHÁN DIMATE**, por el contrario, afirma que siempre ha estado en disposición de atender los requerimiento para con los niños, sin embargo, es ella quien, por voluntad propia, ha incumplido con sus obligaciones como madre, pues, no volvió a preguntar por ellos, mucho menos a verlos, así como tampoco ha cumplido con la cuota alimentario pactada en el acta de conciliación de custodia personal, alimentos y visitas No. 0315 de 2019.

HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, en el sentido en que mi esposa y yo estamos encargados del cuidado de mis hijos, de forma que, cuando yo no los puedo cuidar por mi horario de trabajo, ella es quien los cuida o al contrario, sin embargo, nunca quedan desprotegidos.

HECHO QUINTO: No es cierto, como se manifestó en el hecho tercero, mi mandante siempre ha tenido la disposición de atender los requerimientos de la demandante de la mejor manera, sin embargo, ella y su actual pareja han agredido verbalmente al señor **VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ** y a su esposa, llegando a escupirlos en presencia de los menores.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto.

ES CIERTO, en cuanto a que la custodia de los menores está en cabeza de mi mandante, el señor **VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ**.

En cuanto a la afirmación de que los menores fueron dejados bajo la custodia del padre por la situación económica de la demandante, **NO ES CIERTO**, toda vez que, mi mandante no tenía conocimiento de las dificultades económicas de la señora **SHIRLEY YULIANA MERCHÁN DIMATE**, además, en las actas de conciliación aportadas por la señora no obra manifestación alguna de esta situación.

HECHO SÉPTIMO: No es cierto, por su parte, la señora **SHIRLEY YULIANA MERCHÁN DIMATE** ha incumplido pagar 150.000 pesos mensuales la obligación alimentaria de los menores, pues, en ocasiones solo da mercados o da una parte de la cuota pero nunca lo ha dado de manera correcta, como tampoco con las mudas de ropa con las que se obligó en el acuerdo al Acta de Conciliación 0315 de 2019.

HECHO OCTAVO. No es cierto, pues, si bien mi mandante y los menores residieron en un barrio diferente al de la señora **SHIRLEY YULIANA MERCHÁN DIMATE**, desde el año 2021 volvieron a vivir en el mismo barrio, de forma que, se ven diariamente.

HECHO NOVENO. Es parcialmente cierto.

Es cierto, por cuanto, en efecto, existe una demanda de impugación de paternidad incoada por la señora **SHIRLEY YULIANA MERCHÁN DIMATE**, la cual, se adelanta en el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, con radicado No. 2021-458, sin

embargo, aún no hay prueba alguna que acredite que mi mandante no es el padre de la menor **NICOLE DAYANA JIMÉNEZ MERCHÁN**.

HECHO DÉCIMO. No es cierto, por voluntad propia la señora **SHIRLEY YULIANA MERCHÁN DIMATE** entregó la custodia de los tres menores al señor **VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ**, tal como se puede evidenciar en el acta de conciliación 0315 de 2019; así mismo, en ningún momento la demandante se ha acercado a solicitarle la custodia de la menor **NICOLE DAYANA JIMÉNEZ MERCHÁN**, a quien mi mandante le ha brindado una familia estable y un entorno sano.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. No es cierto, la señora **SHIRLEY YULIANA MERCHÁN DIMATE** siempre ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria de los menores y la entrega de las mudas de ropa, así como tampoco hizo entrega de los bonos que entregaba el colegio con ocasión del inicio del Estado de Emergencia por la pandemia, los cuales, no hacen parte de la cuota pactada. Posteriormente, como se encontraba en deuda, se pactó verbalmente entre lo padres que, adicionalmente a los 150.000 pesos mensuales, fuera pagando 50.000 pesos para ir subsanando la deuda, sin embargo, esto también fue incumplido por la demandante. Por su parte, tampoco se ha hecho el pago del incremento anual de la cuota alimentaria.

Así mismo, se debe indicar que el señor Victor Alfonso Jiménez atiende oportunamente todas las necesidades de sus menores hijos, los lleva a sus controles y está atento a cualquier requerimiento, prueba de ello es el excelente estado de salud que han gozado los menores desde siempre, jamás han sido diagnosticado con enfermedades crónicas y mucho menos estar hospitalizados; además sus semblantes y excelente desarrollo psicosocial y motor dan cuenta de un cuidado oportuno y dedicado de mi mandante.

Finalmente, al existir incumplimiento de la demandante con sus obligaciones como madre, es el señor Victor Alfonso Jiménez quien se encarga de la totalidad de los gastos de los menores, tales como el vestuario, la alimentación, salud, educación, recreación y demás.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto, los menores han manifestado que la demandante suele preguntarles cómo van en el colegio, además, cuando se la encuentran diariamente en el barrio, ella se percata en qué institución educativa están estudiando.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el Código General del Proceso Artículo 96, me permito indicar que **ME OPONGO** a la primera pretensión por las razones que se exponen en el acápite de excepciones

En cuanto a la segunda pretensión no me opongo, es mas se reitera al despacho, que en ningún momento mi mandante ha impedido o restringido las visitas a la señora Merchán Dimate.

III. RAZONES DE LA DEFENSA - EXCEPCIONES DE MERITO

a. Carencia de causa para demandar.

Con el fin de explicar esta excepción es importante tener claro el concepto de “Custodia y cuidado personal”, el cual está establecido como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes y goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la Convención Americana de los Derechos del Niño lo establece en sus artículos 7 y 9, y la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de la Infancia y la Adolescencia lo garantiza y desarrolla en el artículo 23, y el Código Civil en el artículo 253.

La custodia se refiere al cuidado de los niños, las niñas y los adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En casos de divorcio, o, separación de cuerpos, el juez o autoridad administrativa tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según **le convenga al niño o a la niña**.

El padre que ostenta la custodia y el cuidado personal de su hijo menor de edad, debe garantizarle a éste su derecho fundamental a las visitas de su otro progenitor, quien también tiene el deber de mantener la relación afectiva con éste.

Teniendo en cuenta lo anterior y los antecedentes fácticos presentados, así como el material probatorio que se anexa a este escrito, la Custodia y Cuidado personal de los menores SARA LIZETH JIMÉNEZ MERCHÁN, NICOLE DAYANA JIMÉNEZ MERCHÁN Y SANTIAGO JIMÉNEZ MERCHÁN, no se encuentra en ningún riesgo.

No existe ni siquiera una prueba contundente de que el señor Víctor Alfredo Jiménez, haya incumplido o vulnerado los derechos de los niños o que les impida compartir con su madre.

b. EL SEÑOR VÍCTOR ALFREDO JIMÉNEZ HA GARANTIZADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES.

Los Derechos Fundamentales de los Menores han sido plenamente garantizados desde su nacimiento por parte de su Padre

Derecho a la vida: los menores en la actualidad cuentan con años con una historia de vida basada en calidad de vida, condiciones dignas, experiencias gratas basada en el amor que le profesa su padre, su cónyuge y demás familia paterna .

Derecho a la alimentación: los niños desde siempre han gozado de una alimentación privilegiada que respeta sus gustos y se enfoca en lo saludable,

la cual, incluye en su dieta variedad de proteínas, frutas, carbohidratos, bebidas saludables, lácteos no toman gaseosas, no consumen productos procesados con sodio, el consumo de paquetes es regulado así como las golosinas.

Derecho a la educación: actualmente los menores se encuentran estudiando en

Derecho a la salud: Los niños han gozado siempre de una salud excelente, la crianza, controles médicos oportunos, vacunas, seguimiento de instrucciones han permitido que tenga un desarrollo pleno en este campo, además reiteramos, JAMAS han sido diagnosticados con ningún tipo de enfermedad y mucho menos estar hospitalizados. Es importante indicar que los menores se encuentran afiliados como beneficiario del demandado a la EPS Compensar. (Se anexa certificado de afiliación).

Derecho a la identidad: Los niños siempre han sido reconocidos y llamados por sus nombres y apellidos y han tenido sus documentos de identificación siempre al día.

Derecho a la libertad de expresión: Pese a la edad de los menores, expresan sus sentimientos con claridad, socializa entre pares con gran facilidad y sobre todo son niños felices.

Derecho a la protección: Los menor desde siempre ha gozados de la protección y cuidado en la totalidad del tiempo, de su padre y de su red familiar paterna quienes han garantizado unas condiciones de vida de Invaluable calidad en todos los aspectos del desarrollo infantil.

Derecho a la recreación y esparcimiento: Los menores disfrutan de diversos espacios que le permiten una sana recreación y óptimo desarrollo psicológico, emocional y cognitivo, ya que su padre lo lleva a parques, de igual manera suele compartir espacios en compañía de su padre y su cónyuge, terapias de relajación al aire libre; de igual forma interactúa continuamente con su abuelos, tíos, primos, quienes suelen visitarlos.

Derecho a tener una familia: Desde siempre han gozado de su familia nuclear conformada por su padre y su esposa, la señora y es a ellos a quienes reconocen como su hogar su familia de crianza y donde reside el anclaje de sus afectos, paralelamente la familia extensa paterna.

La madre si no ha participado de manera más activa en la crianza del menor, es por que lo ha decidido así, nótese que no ha porta ni una sola prueba en la que se evidencie que mi mandante ha obstaculizado las visitas, es más, no aporta ni una sola prueba que por la cual se llegue ha establecer que el señor Víctor Alfredo Jiménez haya puesto en peligro a sus menores hijos, como para querer quitarle la custodia de éstos.

Se reitera que los niños viven en un ambiente familiar sano en donde tienen espacio donde desarrollarse y mi cliente garantiza el cubrimiento de todas las necesidades básicas y jamás ha intervenido en la relación materno filial.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta prueba alguna de un mínimo incumplimiento de las obligaciones que le asisten como padre, es que no existe una causal para demandar a mi cliente y otorgarle la custodia a la demandante.

c. Prevalencia de los derechos de los menores SARA LIZETH JIMÉNEZ MERCHÁN, NICOLE DAYANA JIMÉNEZ MERCHÁN Y SANTIAGO JIMÉNEZ MERCHÁN.

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, los niños, las niñas y los adolescentes no solo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses **prevalecen en el ordenamiento jurídico**. Así pues, siempre que se protejan los derechos de este grupo social cobra relevancia el interés superior del niño, niña o adolescente, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, “[...] *deben atender a éste sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad*”

En ese orden de ideas, se debe velar por los intereses de los menores y no como en este caso por los intereses de la demandante, más aun cuando en el escrito demandatorio no aporta una sola prueba de que el demandado ponga en peligro a los menores.

Se reitera mi mandante ha atendido de manera oportuna las necesidades básicas de los menores, cuenta con los medios habitacionales, familiares y económicos para asumir el cuidado integral de los niños, ejerce de manera adecuada el rol paterno con vínculos afectivos y de apoyo, con pautas de crianza y límites claros que favorecen el proceso de formación de ellos.

d. Falta de comunicación asertiva entre los padres.

De acuerdo a las afirmaciones planteadas en la demanda y una vez escuchado la versión del señor Víctor Alfonso Jiménez, se puede concluir que lo que existe NO ES UN EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA, NI MUCHO MENOS UNA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES, desafortunadamente estamos ante una falta de comunicación asertiva por parte de los padres.

e. Propuesta relacionada con la pretensión segunda del demandante, relacionada con el régimen de visitas:

Mi mandante propone a la señora **SHIRLEY YULIANA MERCHÁN DIMATE** y con anuencia de su señoría el siguiente régimen de visitas a favor del menor

“La madre y los menores tendrán derecho a disfrutar juntos un fin de semana, cada quince (15) días, para lo cual, la madre se compromete a recogerlo en su lugar de residencia, el sábado, no antes de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y lo devolverá a su lugar de residencia el domingo a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

La madre y los menores tendrán derecho a disfrutar las visitas durante este periodo, en lugares aptos para la formación y desarrollo, que en todo caso deberán ser informados al padre, como son: i) academias o cursos de baile, teatro, manualidades, lectura, deportes, idiomas, cocina, campamentos, actividades ecológicas, entre otros; iii) parques públicos; iv) parques de diversión; v) centros comerciales; vi) la residencia del padre; vii) la residencia de los abuelos, tíos y primos, entre otros que sean adecuados.

El padre deberá estar informado en todo momento de los lugares a los cuales el madre lleve a los menor y podrá sostener una comunicación fluida con el durante ese término.

Durante el término que la madre comparta con los niños, ésta se hará responsable de todos y cada uno de los cuidados, así como su adecuada alimentación o de los medicamentos si los están tomando.

Fechas especiales: Los menores y la madre, tendrán derecho a pasar juntos las siguientes fechas especiales, dentro de los límites de horarios y lugares establecidos en los numeral 1 de esta propuesta:

- a) Día de la madre.*
- b) Cumpleaños de la MADRE.*
- c) LA MADRE estará con los menores en sus cumpleaños, sin perjuicio de que ambos padres decidan disfrutar juntos esa fecha.*

El padre y la madre se comprometen a no generar en el menor malestar, rechazo o enemistad hacia cualquiera de sus padres, y - o hacia las familias paterna o materna, con el objeto de fortalecer sus vínculos familiares y el apoyo, soporte y amor que ello conlleva.”

V. PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas y decretar las siguientes:

✓ DOCUMENTALES

- Certificado de Afiliación a EPS.
- . Fotografías.

✓ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se fije fecha y hora para interrogar al demandante sobre los hechos materia de debate en el presente proceso, el cual formularé oralmente en audiencia.

✓ **TESTIMONIALES**

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, para que depongan sobre los hechos de esta demanda.

- Natalia Londoño Balncón, identificada con cédula de ciudadanía No. 60421632.
- José Henry Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 14224207.
- Gloria Reyes Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52256445.
- Sandra Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022970819.
- Andrea Katherine Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía no. 1007774575.

✓ **PRUEBA PERICIAL**

Solicito se ordene oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense con el fin de que realice un análisis comportamental por psiquiatría a las partes en este proceso, con el fin de que se determine la idoneidad como madre y padre.

✓ **VISITA SOCIAL AL DOMICILIO DE LOS MENORES.**

Solicito se ordene a quien corresponda se realice una visita al domicilio de los menores, con el fin de verificar las condiciones habitacionales en las que viven, si están expuestos algún tipo de riesgo o amenaza.

VIII. SOLICITUD

Con fundamento en las razones, pruebas y fundamentos de derecho invocados en el presente libelo, respetuosamente solicito:

1. Sírvase DECLARAR la prosperidad de las excepciones presentadas en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase NEGAR la pretensión primera del demandante.
3. Frente a la pretensión tercera, mi mandante no tiene ningún tipo de inconveniente en que la señora Merchán continúe visitando a sus menores hijos, para lo cual, solicito se pruebe la propuesta relacionada con el régimen de visitas relacionado en este documento.
4. Sírvase condenar en costas a la parte demandante.
5. Sírvase ordenar el ARCHIVO del presente proceso.

IX. ANEXOS

1. Documentos señalados en el acápite de pruebas.

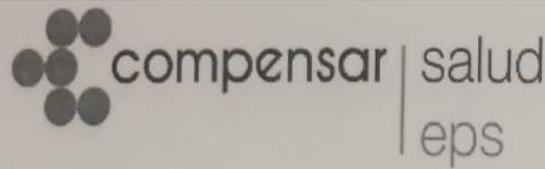
VIII. NOTIFICACIONES

- ✓ A la parte demandada en carrera 73B este No. 72-25 Barrio Bella Flor, Ciudad Bolívar. Celular: 3023160024.
- A la suscrita en la carrera 36 A No. 54 – 69 of. 203, teléfono 3112922292. Correo electrónico sandrabarrigamoreno@hotmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



SANDRA BARRIGA MORENO
C.C No. 52.798.692 de Bogotá
T.P 148.649 del C.S. de la Judicatura.



**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) VICTOR ALFONSO JIMENEZ identificado(a) con Cedula Ciudadanía 1073703935, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa MARIA CRISTINA SUSSMANN P Y COMPANIA S.EN C. NIT 800105026, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20220207	No Registrada

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Paren.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
DYLAN SANTIAGO JIMENEZ MERCHAN	HI	1023040001	RC	20180524	No Registrada	Activo
SHIRLEY YULIANA MERCHAN DIMATE	CP	1073714060	CC	20180524	No Registrada	Activo
NICOLE DAYANA JIMENEZ MERCHAN	HI	1073714808	RC	20180524	No Registrada	Activo
SARA LIZETH JIMENEZ MERCHAN	HI	1074817769	TI	20180524	No Registrada	Activo

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 12 días del mes de Marzo de 2.022

Observaciones:

Con destino a:
PERSONAL

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea (601) 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS..

Cordialmente,

VIGILADO SuperSubsidio

www.compensar.com



📞 Teléfonos

Movil: (+57) 311 292 2292
Teléfono Fijo: (031) 791 1669

✉ Correo Electrónico

sandrabarrigamoreno@hotmail.com
contacto@sandrabarrigaabogados.com

📍 Contáctanos

Carrera 36a # 54 - 69
sandrabarrigaabogados.com



📞 Teléfonos

Movil: (+57) 311 292 2292
Teléfono Fijo: (031) 791 1669

✉ Correo Electrónico

sandrabarrigamoreno@hotmail.com
contacto@sandrabarrigaabogados.com

📍 Contáctanos

Carrera 36a # 54 - 69
sandrabarrigaabogados.com



📞 Teléfonos

Movil: (+57) 311 292 2292
Teléfono Fijo: (031) 791 1669

✉ Correo Electrónico

sandrabarrigamoreno@hotmail.com
contacto@sandrabarrigaabogados.com

📍 Contáctanos

Carrera 36a # 54 - 69
sandrabarrigaabogados.com



📞 Teléfonos

Movil: (+57) 311 292 2292
Teléfono Fijo: (031) 791 1669

✉ Correo Electrónico

sandrabarrigamoreno@hotmail.com
contacto@sandrabarrigaabogados.com

📍 Contáctanos

Carrera 36a # 54 - 69
sandrabarrigaabogados.com



📞 Teléfonos

Movil: (+57) 311 292 2292
Teléfono Fijo: (031) 791 1669

✉ Correo Electrónico

sandrabarrigamoreno@hotmail.com
contacto@sandrabarrigaabogados.com

📍 Contáctanos

Carrera 36a # 54 - 69
sandrabarrigaabogados.com



📞 Teléfonos

Movil: (+57) 311 292 2292
Teléfono Fijo: (031) 791 1669

✉ Correo Electrónico

sandrabarrigamoreno@hotmail.com
contacto@sandrabarrigaabogados.com

📍 Contáctanos

Carrera 36a # 54 - 69
sandrabarrigaabogados.com



📞 Teléfonos

Movil: (+57) 311 292 2292
Teléfono Fijo: (031) 791 1669

✉ Correo Electrónico

sandrabarrigamoreno@hotmail.com
contacto@sandrabarrigaabogados.com

📍 Contáctanos

Carrera 36a # 54 - 69
sandrabarrigaabogados.com



📞 Teléfonos

Movil: (+57) 311 292 2292
Teléfono Fijo: (031) 791 1669

✉ Correo Electrónico

sandrabarrigamoreno@hotmail.com
contacto@sandrabarrigaabogados.com

📍 Contáctanos

Carrera 36a # 54 - 69
sandrabarrigaabogados.com